Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 4.1 Ley 20/1991 Art. 5.1 y 5.2 y 5.4.b) Ley 20/1991 Art.10.1.31º Ley 20/1991 Art. 59.1.b) Ley 20/1991 Art. 27.1.1º.f) Ley 20/1991 Art. 3.1 Real Decreto 2538/1994

CUESTIÓN PLANTEADA: Se consulta por la sujeción al IGIC y, en caso afirmativo, el tipo de gravamen correspondiente, en una ejecución urbanística en una unidad de actuación que se realiza mediante el sistema de actuación por cooperación.

- Como antecedentes, se manifiesta que con fecha 14 de diciembre de 2001 el pleno de un Ayuntamiento aprueba del Proyecto de Urbanización Playa Canaria lo siguiente:
- El Presupuesto General de ejecución del Proyecto Urbanización Playa Canaria y prorrateo de cuotas
- Periodificación de las aportaciones de los socios.
- Aprobación de los Estatutos de la Entidad Urbanística de Cooperación Playa Canaria
- Encomienda a la sociedad mercantil consultante de la ejecución del proyecto del plan parcial de Playa Canaria

El capital social de la sociedad mercantil consultante pertenece íntegramente al Ayuntamiento, y, en relación al objeto de la consulta efectuada, no actúa como entidad urbanizadora, sino como gestora.

Añade el consultante una cita de los estatutos de la Asociación Administrativa de Cooperación Playa Canaria, que establece en su artículo 4 "Objetos y fines" lo siguiente:

"Constituye el objeto principal de ACC Playa Canaria prestar su colaboración al Excmo. Ayuntamiento de Gáldar en la ejecución de las obras de urbanización del sector…"

En relación al presupuesto de gastos de urbanización y de gestión, se distingue entre los gastos de urbanización y los de gestión resultando el importe de los gastos de gestión un 5 % sobre el importe de los gastos de urbanización.

En relación a la encomienda de gestión se indica que "… *se le encomienda la ejecución del proyecto de urbanización del Plan Parcial de Playa Canaria a la entidad* (consultante), *asignándole igualmente a dicha entidad la totalidad de los ingresos que se efectúen con el fin de sufragar los costes de urbanización "*

Con fecha 20 de abril de 2002 se formaliza un Convenio entre el Ayuntamiento de Gáldar y la consultante por el cual se le encomienda, sin perjuicio de otras que puedan desarrollarse para dar efectivo cumplimiento a la encomienda ahora aceptada, las funciones a desempeñar por ésta última las siguientes funciones:

"a) Gestión para la contratación de las obras de urbanización

b) Gestión directa de los cobros y o pagos de las aportaciones de los socios y de las obras de urbanización respectivamente.

c) Gestión directa con los miembros integrantes del sector de Playa Canaria.

d) Gestión con los miembros integrantes de la Asociación Administrativa de Cooperación Playa Canaria.

e) Dirección técnica de las obras de urbanización en representación de la propiedad.

f) Coordinación de seguridad y salud en la ejecución de las obras de urbanización."

Asimismo, se establece que se abonará a la sociedad consultante el 5 por ciento de los gastos de urbanización.

El 22 de abril de 2002 se formaliza un contrato de ejecución del Proyecto de Urbanización de Playa Canaria – T.M. de Gáldar entre la sociedad consultante y otra entidad mercantil por el que se contrata la ejecución de las obras contenidas en el proyecto de urbanización de Playa Canaria por el importe aprobado en el pleno del Ayuntamiento de Gáldar. En la cláusula quinta se establece. "*El pago se materializará, una vez que por* (la consultante) *se obtenga y reciba del Ayuntamiento de Gáldar los ingresos que se efectúen con el fin de sufragar los costes de la urbanización."*

Conforme a los anteriores antecedentes, se consultan las siguientes cuestiones:

- ¿Se encuentra la operación de recaudación, por parte del Ayuntamiento de Gáldar, de los fondos exigibles a los propietarios para sufragar los costes de urbanización sujeta a la obligación de expedir factura, u otro tipo de documento equivalente? y, para este último caso, ¿cuál sería dicho documento?

- Si no estuviera obligado el Ayuntamiento de Gáldar, ¿habría otro sujeto obligado a expedir factura o documento equivalente?

- ¿Es una operación sujeta al IGIC?

- ¿Cuál sería el tipo de gravamen que habría que aplicar en las facturas emitidas por el contratista que realiza la ejecución material de las obras de urbanización?

CONTESTACIÓN VINCULANTE: Primero.- La Entidad local que realiza las obras de ejecución del planeamiento, se configura como empresario, ya que organiza los medios necesarios para la urbanización de los terrenos de los propietarios afectados, repartiendo entre éstos el importe de los costes.

Segundo.- La entidad local no debe repercutir IGIC sobre los propietarios, ya que las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por las entidades locales canarias están exentas del Impuesto.

Tercero.- La Entidad local, como sujeto pasivo, deberá emitir factura conforme establecen las normas generales que regulan el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, reguladas en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de

noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en la medida en que los destinatarios de las operaciones, propietarios de los terrenos, sean empresarios que actúan como tales, según disponen los números 1 y 2, letra a), del artículo 2 del citado texto reglamentario.

Cuarto.- Como quiera que están exentas del IGIC las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por las entidades locales canarias, no existe obligación, por parte de la entidad local, de emitir factura, cuando los destinatarios no tengan la consideración de empresarios o profesionales: es decir, cuando los propietarios de los terrenos que, no teniendo con anterioridad la consideración de empresarios, tampoco se constituyan en empresarios por su actividad como promotores, por no tener la urbanización, como finalidad, la venta o la cesión de los terrenos.

Quinto.- El contratista que realiza la ejecución material de las obras debe aplicar el tipo impositivo general del IGIC en las facturas emitidas a la sociedad pública consultante con ocasión de la ejecución de las obras de urbanización.

Visto escrito presentado por en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) , esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, se emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta por la sujeción al IGIC y, en caso afirmativo, el tipo de gravamen correspondiente, en una ejecución urbanística en una unidad de actuación que se realiza mediante el sistema de actuación por cooperación.

Como antecedentes, se manifiesta que con fecha 14 de diciembre de 2001 el pleno de un Ayuntamiento aprueba del Proyecto de Urbanización Playa Canaria lo siguiente:

- El Presupuesto General de ejecución del Proyecto Urbanización Playa Canaria y prorrateo de cuotas
- Periodificación de las aportaciones de los socios.
- Aprobación de los Estatutos de la Entidad Urbanística de Cooperación Playa Canaria
- Encomienda a la sociedad mercantil consultante de la ejecución del proyecto del plan parcial de Playa Canaria

El capital social de la sociedad mercantil consultante pertenece íntegramente al Ayuntamiento, y, en relación al objeto de la consulta efectuada, no actúa como entidad urbanizadora, sino como gestora.

Añade el consultante una cita de los estatutos de la Asociación Administrativa de Cooperación Playa Canaria, que establece en su artículo 4 "Objetos y fines" lo siguiente:

"Constituye el objeto principal de ACC Playa Canaria prestar su colaboración al Excmo. Ayuntamiento de Gáldar en la ejecución de las obras de urbanización del sector…"

En relación al presupuesto de gastos de urbanización y de gestión, resultando el importe de los gastos de gestión un 5 % sobre el importe de los gastos de urbanización.

En relación a la encomienda de gestión se indica que "… *se le encomienda la ejecución del proyecto de urbanización del Plan Parcial de Playa Canaria a la entidad* (consultante), *asignándole igualmente a dicha entidad la totalidad de los ingresos que se efectúen con el fin de sufragar los costes de urbanización"*

Con fecha 20 de abril de 2002 se formaliza un Convenio entre el Ayuntamiento de Gáldar y la consultante por el cual se le encomienda, sin perjuicio de otras que puedan

desarrollarse para dar efectivo cumplimiento a la encomienda ahora aceptada, las siguientes funciones:

"a) Gestión para la contratación de las obras de urbanización

b) Gestión directa de los cobros y o pagos de las aportaciones de los socios y de las obras de urbanización respectivamente.

c) Gestión directa con los miembros integrantes del sector de Playa Canaria.

d) Gestión con los miembros integrantes de la Asociación Administrativa de Cooperación Playa Canaria.

e) Dirección técnica de las obras de urbanización en representación de la propiedad.

f) Coordinación de seguridad y salud en la ejecución de las obras de urbanización."

Asimismo, se establece que se abonará a la sociedad consultante el 5 por ciento de los gastos de urbanización.

El 22 de abril de 2002 se formaliza un contrato de ejecución del Proyecto de Urbanización de Playa Canaria – T.M. de Gáldar entre la sociedad consultante y otra entidad mercantil por el que se contrata la ejecución de las obras contenidas en el proyecto de urbanización de Playa Canaria por el importe aprobado en el pleno del Ayuntamiento de Gáldar. En la cláusula quinta se establece: "*El pago se materializará, una vez que por* (la consultante) *se obtenga y reciba del Ayuntamiento de Gáldar los ingresos que se efectúen con el fin de sufragar los costes de la urbanización."*

Conforme a los anteriores antecedentes, se consultan las siguientes cuestiones:

- ¿Se encuentra la operación de recaudación, por parte del Ayuntamiento de Gáldar, de los fondos exigibles a los propietarios para sufragar los costes de urbanización sujeta a la obligación de expedir factura, u otro tipo de documento equivalente? y, para este último caso, ¿cuál sería dicho documento?

- Si no estuviera obligado el Ayuntamiento de Gáldar, ¿habría otro sujeto obligado a expedir factura o documento equivalente?

- ¿Es una operación sujeta al IGIC?

- ¿Cuál sería el tipo de gravamen que habría que aplicar en las facturas emitidas por el contratista que realiza la ejecución material de las obras de urbanización?

SEGUNDO.- El artículo 4.1 de la Ley 20/1991 establece la sujeción al IGIC, por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios, de aquellas operaciones efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional. Añade el artículo 3.1 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio, que la sujeción

al Impuesto se produce *"incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen*".

Asimismo, el artículo 5.1 de la Ley 20/1991, al definir el concepto de actividades empresariales o profesionales, establece como tales *"las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios…."* Desde el punto de vista subjetivo, el artículo 5.2 de la Ley 20/1991 dispone que, a efectos del IGIC, se reputarán empresarios o profesionales, por un lado, a las personas o entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales – salvo que realicen exclusivamente operaciones gratuitas – y, en todo caso, a las sociedades mercantiles. Añade el apartado 4 del mismo artículo, en su letra b), que se considerarán, en todo caso, empresarios o profesionales a quienes efectúen "*la urbanización de terrenos y la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones para su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque se realicen ocasionalmente."*

Entre las diversas exenciones en operaciones interiores del IGIC que se establecen en el artículo 10.1 de la Ley 20/1991, el apartado 31º dispone la exención de *"las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales canarias."*

Por último, el artículo 59.1 de la Ley 20/1991 enumera las distintas obligaciones de los sujetos pasivos del IGIC, entre ellas – letra b) – se encuentra la de "*expedir y entregar facturas de las operaciones en que intervienen, adaptados a las normas generales que regulan el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales."*

El desarrollo de las citadas normas generales de facturación se contiene en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido. En concreto, el artículo 2 del citado Real Decreto establece lo siguiente:

"1.*De acuerdo con el artículo 164.uno.3º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, los empresarios o profesionales están obligados a expedir factura y copia de ésta por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el desarrollo de su actividad, incluidas las no sujetas y las sujetas pero exentas del impuesto, en los términos establecidos en este reglamento y sin más excepciones que las previstas en él. Esta obligación incumbe asimismo a los empresarios o profesionales acogidos a los regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

También deberá expedirse factura y copia de ésta por los pagos recibidos con anterioridad a la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios por las que deba asimismo cumplirse esta obligación conforme al párrafo anterior, a excepción de las entregas de bienes exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Impuesto.

2. Deberá expedirse factura y copia de ésta en todo caso en las siguientes operaciones:

a) Aquellas en las que el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, con independencia del régimen de tributación al que se encuentre acogido el empresario o profesional que realice la operación, así como cualesquiera otras en las que el destinatario así lo exija para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria."

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el artículo 3 del mismo texto reglamentario establece una serie de excepciones a la obligación de expedir factura:

"1. No existirá obligación de expedir factura, salvo en los supuestos contenidos en los apartados 2 y 3 del artículo 2, por las operaciones siguientes:

a) Las operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo establecido en el artículo 20 de su ley reguladora. No obstante, la expedición de factura será obligatoria en las operaciones exentas de este impuesto de acuerdo con el artículo 20.uno. 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 15.º, 20.º, 21.º, 22.º, 24.º, 25.º y 27.º de la Ley del Impuesto."

En todo caso, ha de precisarse que, en relación con las operaciones sujetas al Impuesto General Indirecto Canario, las referencias hechas al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o a esta última deben entenderse hechas, en su caso, al Impuesto General Indirecto Canario y a la Administración tributaria canaria, según establece la disposición adicional segunda del Real Decreto 1496/2003, Impuesto General Indirecto Canario e Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla. Por ello, en las operaciones realizadas por las entidades locales canarias, exentas del IGIC en aplicación del artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991, no existe obligación de expedir factura, salvo en los supuestos contenidos en los apartados 2 y 3 del artículo 2 del Real Decreto 1496/2003.

Por otra parte, el artículo 96.2 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, enumera los distintos sistemas de ejecución, diferenciando entre sistemas de ejecución privada y pública, y entre éstos últimos, distingue los tres siguientes: a) cooperación, b) expropiación, y c) ejecución forzosa.

En todo caso, y por lo que se refiere al sistema de cooperación, el artículo 120.1 del Decreto Legislativo 1/2000 describe su operativa en los siguientes términos: "*los propietarios aportarán el suelo de cesión obligatoria y gratuita, soportarán la ocupación de cualesquiera otros terrenos necesarios para la ejecución de las obras de urbanización y otorgarán a la Administración municipal la disposición fiduciaria de éstos. La Administración actuante ejecutará las obras de urbanización con cargo a los propietarios."*

El artículo 121 del Decreto Legislativo 1/2000 establece asimismo la forma de gestión del sistema, y precisa que podrá efectuarse sin órgano diferenciado, a través de organismo público o sociedad mercantil de capital público (…). En este último supuesto, indica que la sociedad mercantil podrá ser de capital mixto, con participación de los propietarios de los terrenos comprendidos en la unidad de actuación. Y refiriéndose a las modalidades del pago de los gastos de urbanización, añade el artículo 122.1:

"1. La Administración actuante, salvo en el supuesto de gestión a través de sociedad mixta en la que participen los propietarios, podrá:

a) Exigir de los propietarios, incluso por la vía de apremio, el pago anticipado de cantidades a cuenta de los gastos de urbanización. Estas cantidades no podrán exceder del importe de las inversiones previstas para el próximo año.

b) Convenir con los propietarios, cuando las circunstancias así lo aconsejen y en las condiciones que se determinen, un aplazamiento en el pago de los gastos de urbanización."

El artículo 106 del Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias, desarrollando el Decreto Legislativo 1/2000, establece:

"1. La totalidad de los gastos de gestión, ejecución y urbanización serán a cargo de los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito, sector o unidad de actuación, aplicándose para su cuantificación y reparto las disposiciones correspondientes contenidas en este Reglamento. Dichos gastos se recaudarán conforme a los procedimientos normativos, con las especificaciones expresadas en los números siguientes.

2. La Administración actuante, salvo en el supuesto de gestión a través de sociedad mixta en la que participen los propietarios, podrá:

a) Exigir a los propietarios, incluso por la vía de apremio, el pago anticipado de cantidades a cuenta de los gastos de urbanización. Estas cantidades a cuenta no podrán exceder del importe de las inversiones previstas en los doce meses siguientes a la fecha del requerimiento de pago, debiendo abonarse en el plazo de un mes desde la notificación que al efecto se practique. Transcurrido este plazo, la Administración actuante podrá proceder a la exacción de las cuotas por la vía de apremio.

..."

En consecuencia con los preceptos indicados, es claro, a efectos del IGIC:

a) Que la entidad local, al realizar las obras, se configura como empresario o profesional, ya que organiza los medios necesarios para la urbanización de los terrenos de los propietarios afectados, repartiendo entre éstos el importe de los costes.

b) Que los propietarios de los terrenos tienen la consideración de promotores de la urbanización, y por tanto, a efectos del Impuesto, tienen, también, la consideración de empresarios, siempre y cuando tengan por finalidad la venta o cesión de las parcelas.

TERCERO. El contratista que efectúa la ejecución material de las obras de urbanización, tiene también la consideración de empresario o profesional, y en consecuencia, sobre la ejecución de obra de urbanización, deberá aplicar el tipo general del IGIC (artículo 27.4 en conjunción con la Disposición adicional Octava.Uno.3 de la Ley

20/1991), salvo que se trate de una obra de equipamiento comunitario (artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991), en cuyo caso el tipo de gravamen a aplicar sería el cero.

El tipo de gravamen cero a estas operaciones de equipamiento comunitario se condiciona, en todo caso, a lo establecido en el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991, a cuyo tenor el tipo se aplica únicamente a:

"Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial, así como la construcción o rehabilitación de obras de equipamiento comunitario. A los efectos de esta Ley, se consideran de rehabilitación las actuaciones destinadas a la reconstrucción mediante la consolidación y el tratamiento de estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de estas operaciones exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación.

A los efectos de este párrafo y del anterior, se entenderá por equipamiento comunitario aquel que consiste en:

- Los edificios públicos de carácter demanial.

- Las infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, ferroviarias, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

- Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública."

La aplicación del tipo de gravamen cero a estas operaciones se condiciona así al cumplimiento de una serie de requisitos. Éstos son necesarios, en general, para que la ejecución de la obra tenga la consideración de equipamiento comunitario, y son los tres siguientes:

1º) Que el contrato de ejecución de obra sea formalizado directamente entre el promotor y el contratista.

2º) Que el contrato de ejecución de obra tenga por objeto la construcción o rehabilitación de una obra.

3º) Que la obra resultante pueda calificarse como obra de equipamiento comunitario.

Esta Dirección General mantiene el criterio, reiterado en respuesta a anteriores consultas tributarias, que la aplicación del tipo impositivo cero del artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 exige, en cuanto al primer requisito, que el promotor sea directamente la Administración Pública, y no una sociedad mercantil (aunque su capital pertenezca íntegramente a la entidad local), como ocurre en este caso, ni tampoco una entidad diferente (Entidad urbanística de Cooperación Playa Canaria), que actúe por encomienda.

Al no darse, pues, este primer requisito para que la obra tenga la consideración de equipamiento comunitario, es obvio que, en el presente caso, no se dan las condiciones para que las ejecuciones de obra consultadas estén sujetas al tipo cero del artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991. De ahí que la operación queda sujeta al tipo general del Impuesto del 5 por 100 (Disposición Adicional Octava.3 de la Ley 20/1991), al no ser el promotor la Administración Pública.

En consecuencia, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos lo siguiente:

Primero.- La Entidad local que realiza las obras de ejecución del planeamiento, se configura como empresario, ya que organiza los medios necesarios para la urbanización de los terrenos de los propietarios afectados, repartiendo entre éstos el importe de los costes.

Segundo.- La entidad local no debe repercutir IGIC sobre los propietarios, ya que las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por las entidades locales canarias están exentas del Impuesto.

Tercero.- La Entidad local, como sujeto pasivo, deberá emitir factura conforme establecen las normas generales que regulan el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, reguladas en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en la medida en que los destinatarios de las operaciones, propietarios de los terrenos, sean empresarios que actúan como tales, según disponen los números 1 y 2, letra a), del artículo 2 del citado texto reglamentario.

Cuarto.- Como quiera que están exentas del IGIC las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por las entidades locales canarias, no existe obligación, por parte de la entidad local, de emitir factura, cuando los destinatarios no tengan la consideración de empresarios o profesionales: es decir, cuando los propietarios de los terrenos que, no teniendo con anterioridad la consideración de empresarios, tampoco se constituyan en empresarios por su actividad como promotores, por no tener la urbanización, como finalidad, la venta o la cesión de los terrenos.

Quinto.- El contratista que realiza la ejecución material de las obras debe aplicar el tipo impositivo general del IGIC en las facturas emitidas a la sociedad pública consultante con ocasión de la ejecución de las obras de urbanización.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Las Palmas de Gran Canaria, 3 de diciembre de 2007

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández